

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de julio del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Antonio Rodríguez Morales y compartes.

Abogados: Dres. Tomás Castro, Freddy Castillo B., Julio César Cabrera Ruiz y Héctor Rubén Corniel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Morales, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, mecánico, tarjeta de identidad y electoral No. 58451756, residente en Puerto Rico; Jorge Ortiz Batista (a) Piki, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, camarero, tarjeta de identidad y electoral No. 3008495, residente en Puerto Rico; y Marcos Irizarry Miró, puertorriqueño, mayor de edad, tarjeta de identidad y electoral No. 086190286, residente en Puerto Rico, mediante escritos que contiene los fundamentos de los recursos, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por dicha Cámara Penal el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Castro, por sí y por el Dr. Freddy Castillo B., abogados de Marcos Irizarry, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de Jorge Ortiz Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos depositados por los Dres. Julio César Cabrera Ruiz, Héctor Rubén Corniel, Freddy Castillo y Tomás B. Castro, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales los recurrentes interponen sus recursos;

Visto la notificación hecha por el secretario de la Corte a-qua al ministerio público;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de fecha 16 de septiembre del 2005, que declaró admisibles los recursos de casación de los imputados y lo hizo extensivo a los imputadas Karla Michell Morales Cruz y Heidy Madaee Romero Esquilín, en virtud de lo que dispone el artículo 40 del Código Procesal Penal, ya que ellas no recurrieron per se;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 402, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 17 de septiembre del 2002 la Dirección Nacional de Control de Drogas remitió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia a Marcos Irizarry Miró, José Ortiz Batista (a) Piki, Antonio Rodríguez Morales, Edwin Adams Cotto, Laura Hernández Pérez, Karla Michell Morales Cruz, Arod Levy III (a) Choqui, Heidy Madaee Romero Esquilín, y unos tales El Viejo, Ricki Martín, Chevi, Ismael, Pequeño, Ramón Antonio Rosario (a) Palo y Pedro Vega Florentino, como

presuntos autores de haber violado los artículos 5-a, modificados por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995; 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafos II y III; 79 y 85, literales a, b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; 41 del Código de Procedimiento Criminal, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que el Procurador Fiscal de La Altagracia, apoderó al Juez de Instrucción de ese distrito judicial, quien dictó su providencia calificativa el 30 de octubre del 2002; c) que inconformes con esa decisión recurrieron en apelación por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Arod Levy III (a) Choqui, Antonio Rodríguez Morales, Marcos Irrizarry Miró, Laura Hernández Pérez, Heidy Madaee Romero Esquilín y Karla Michell Morales Cruz; d) que dicha cámara de calificación confirmó la providencia calificativa; e) que para conocer del fondo del caso fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, quien produjo su sentencia el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal los pedimentos de exclusión y nulidad de las actas de allanamientos practicadas por el representante del ministerio público en el presente caso, y el certificado del análisis químico forense realizado por la Procurador General de la República; **SEGUNDO:** Declara a los coacusados Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki, Antonio Rodríguez Morales y Edwin Adams Cotto, culpables del crimen de violación a los artículos 4, d; 5, a; 58, 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales tipifican el crimen de asociación de malhechores en el tráfico internacional de drogas ilícitas; y en consecuencia, los condena a cumplir las siguientes penas; a) Condena a los acusados Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki, y Antonio Rodríguez Morales, a cumplir una pena de quince (15) años de prisión y al pago de de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) cada uno; b) Condena al acusado Edwin Adams Cotto, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Declara a los coacusados Arod Levy III (a) Choqui, Laura Hernández Pérez, Karla Michell Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilín, de generales que constan en el expediente, culpables del crimen de violación a los artículos 77, 4, d; 5, a; 58 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales tipifican la complicidad en el crimen de asociación de malhechores y tráfico internacional de drogas; y en consecuencia, los condena a sufrir las siguientes penas: a) condena a los acusados Arod Levy III (a) Choqui, Laura Hernández Pérez, a cumplir una pena de siete (7) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, cada uno; **CUARTO:** Condena a cada uno de los coacusados en el presente proceso al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del cuerpo del delito consistente en una lancha de nombre Lady Liz matrícula PR1083GG, de 33 pies de eslora, propiedad del nombrado Edwin Adams Cotto; **SEXTO:** Ordena que una vez cumplida la pena impuesta mediante esta sentencia a cada uno de los acusados, estos sean deportados por las autoridades a su país de origen”; f) que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación Karla Michell Morales Cruz, Antonio Ramírez Morales, Arod Levy III (a) Choqui, Laura Hernández Pérez, Heidi Madaee Romero Esquilín, Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki y Edwin Adams Cotto, resultando apoderado de esos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia el 11 de julio del 2005, que se examina en casación, y cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 25 de junio del

2003, por el Dr. Andrés Reyes de Aza, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los coimputados Karla Michell Morales Cruz, Antonio Ramírez Morales y Arod Levy III (a) Choqui; b) En fecha 25 de junio del 2003, por el Lic. Roberto Núñez y Núñez y el Dr. Cándido Simón Polanco, abogados de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Laura Hernández Pérez; c) En fecha 27 de junio del 2003, por el Dr. Guarionex Zapata Güilamo, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la coimputada Heidy Madaee Romero Esquilín; d) En fecha 27 de junio del 2003, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta corte; e) En fecha 30 de junio del 2003, por el imputado Marcos Irrizarry Miró y f) En fecha 26 de junio del 2003, por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los coimputados Jorge Ortiz Batista (a) Piki y Edwin Adams Cotto, todos contra la sentencia criminal No. 311-2003, de fecha 25 de junio del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública en cuanto a los coimputados Edwin Adams Cotto y Arod Levy III (a) Choqui, por haber establecido esta corte, mediante actas de defunción que reposan en el expediente, que los mismos fallecieron el día 8 de marzo del 2005 a consecuencia de intoxicación por monóxido de carbono; **TERCERO;** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, condena a los coimputados Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki y Antonio Rodríguez Morales, a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) cada uno; en cuanto a las coimputadas Laura Hernández Pérez, Karla Michell Morales Cruz y Heidy Madall (Sic) Romero Esquilín, se condenan a cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada una; **CUARTO:** Confirma en todos sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre el derecho; **QUINTO:** En cuanto a las demás conclusiones principales y subsidiarias, presentadas por la defensa y el ministerio público, esta Corte las rechaza, por improcedentes, frustratorias y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena a los coimputados Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki, Antonio Rodríguez Morales, Laura Hernández Pérez, Karla Michell Morales Cruz y Heidy Madall Romero Esquilín (Sic), al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Marcos Irrizarry Miró sostiene en síntesis que lo decidido en torno a su intervención en el caso, así como lo referente a los demás imputados, carece de una motivación lógica, ya que los mismos son palmariamente insuficientes y carentes de una coherencia aceptable por lo que la sentencia no se basta a sí misma; que además, la Corte a-qua desnaturaliza groseramente los hechos ya que es incierto lo afirmado en la sentencia, que él impartía instrucciones a la tripulación desde Puerto Rico a Santo Domingo, pero;

Considerando, que contrariamente a lo arriba sostenido por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos serios y pertinentes, afirmando que el recurrente fue sorprendido en flagrante delito mientras transportaba, en unión de los otros coimputados de un alijo de cocaína, que tenían, tanto en la embarcación que los condujo de Puerto Rico a Santo Domingo, como en la jeepeta que estaba próximo al parador donde desayunaban todos; que la cocaína fue identificada por el técnico Horacio Duquela; que otra parte el recurrente no expresa a cuáles hechos la Corte a-qua le dio un sentido y alcance que no tienen, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que Jorge Ortiz Batista (a) Piki, alega lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, en su artículo 8, inciso 2, párrafos d y j; violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** La prueba es ilícita, porque la Corte a-qua declaró en una sentencia incidental que la Dirección Nacional de Control de Drogas no tenía autorización de un juez competente para allanar y realizar las filmicas que se llevaron a cabo contra los imputados; **Tercer Medio:** Violación del artículo 46 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del Decreto 288-96 y violación de los artículos 32 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación al principio de la extinción de la acción pública; **Sexto Medio:** Fallo sobre conjeturas”;

Considerando, que en sus medios, primero, segundo y sexto que están estrechamente vinculados, el recurrente sostiene en síntesis, que se violó su derecho de defensa al ser torturado y mantenido en prisión durante nueve días en la Dirección Nacional de Control de Drogas; que las pruebas han sido obtenidas por medios ilícitos, ya que los filmes aportados al juicio no fueron autorizados por el juez competente y por último, que el fallo está basado sobre conjeturas, lo que es contrario a lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, no sólo basó su sentencia en pruebas filmicas, sino en las evidencias aportadas por quienes sorprendieron en flagrante delito a los encartados y en las afirmaciones de los propios imputados, quienes reconocieron haber venido en la embarcación que trajo la droga y que la jeepeta que también tenía droga, fue usada por ellos y estaba en su poder al momento de la detención;

Considerando, que en su tercer medio, se alega que el artículo 86 de la Ley 50-88 es contrario a la Constitución y por tanto del 46 de la misma, al impedir que se apliquen circunstancias atenuantes a los sometidos por violación de esa ley, pero;

Considerando, que el legislador tiene potestad para agravar o atenuar la pena de los delitos, conforme la considere pertinente, lo cual no es contrario al artículo 46, de esa ley de Leyes, por tanto procede desestimar este alegato;

Considerando, que en su cuarto medio, se sostiene que el recurrente ha venido sosteniendo que el análisis la cocaína no fue realizado en presencia del representante del fiscal, como lo exige la ley, pero;

Considerando, que es el artículo 98, agregado por la Ley 17-95 la que exige que el análisis de la sustancia decomisada sea realizado por un representante del ministerio público especialmente en análisis clínico, lo cual se cumplió, pues el Dr. Horacio Duquela fue quien hizo el mismo, y es un representante de ese funcionario; pero además, algunos de los propios imputados admitieron haber recibido la cocaína de terceras personas radicadas en Santo Domingo, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en su último medio, el recurrente alega que al haber fallecido Edwin Adams Cotto no podía confiscarle la embarcación que era de su propiedad, ya que violó la extinción de la acción pública, pero;

Considerando, que ciertamente la sentencia pronunció la extinción de la acción pública por muerte del propietario de la embarcación, pero eso no impedía que la Corte pronunciara la confiscación de la embarcación, cuerpo del delito, ya que el crimen se cometió, solo que era imposible condenarlo a una pena criminal por su fallecimiento, pero sí se podía, tal como se hizo, decomisarle su propiedad, por lo que procede rechazar este último medio;

**En cuanto al recurso de
Antonio Rodríguez Morales:**

Considerando, que este recurrente sostiene que al desconocer los medios y motivos que tubo la Corte a-qua para condenarlo no pudo articular sus medios de casación ya que la secretaria de la Corte se ha negado a entregarle la sentencia, pero;

Considerando, que contrariamente a lo arriba afirmado, no hay constancia de que el recurrente haya solicitado a la secretaria una copia de la sentencia, y ésta se la negara, toda vez que a los demás coimputados le fueron entregadas sendas copias y ésto le permitió depositar en tiempo oportuno sus escritos motivados; por tanto al no contener el escrito del recurrente los motivos, ni la solución que propone, procede rechazar su recurso;

En cuanto a Karla Michell Morales Cruz y Heidi

Madaee Romero Esquilín:

Considerando, que éstas no recurrieron en casación, para resultar beneficiadas por la resolución que declaró admisible los recursos de los otros computados, en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal, pero al ser rechazados los medios de casación de éstos, obviamente resulta improcedente declarar con lugar el recurso de éstas, que simplemente se adhirieron a los de aquellos, y naturalmente tiene que seguir la misma suerte de aquellos, por lo que procede rechazarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares los recursos de casación incoados por Antonio Rodríguez Morales, Jorge Batista Ortiz (a) Piki y Marcos Irrizarry Miró, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, los declara improcedentes y en consecuencia los rechaza; **Tercero:** Rechaza también la adhesión a esos recursos de Karla Michell Morales Cruz y Heidy Madaee Romero Esquilín; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do